------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O., C. S. y Otro c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Daños y Perjuicios***" (Expte. N°: 207 – Año: 2017 CANO), venidos en

apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 935 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS –FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 898/908 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación intentados a fs. 912 por los actores y a fs.915 y 916 por la demandada, concedidos a fs. 913 y 917 –respectivamente - y con agravios expresados por la segunda a fs. 924/926, respondidos por los actores apelados a fs. 931/932 sosteniendo el decisorio que se ataca, y enderezados aquéllos contra la sentencia de la instancia inferior que luce agregada a fs. 898/908vta. la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por C. R. O. y A. C. G. contra la Provincia del Chubut; impuso las costas de este proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

----------Para resolver como lo hizo, el a quo ponderó: que teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos ocurridos y ventilados en sede penal, la que concluyó condenando a uno de los involucrados (dependiente de la Policía provincial), "…*no caben dudas que dicho accionar produjo en su*

oportunidad una lesión espiritual en los actores." (v. fs. 907).----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 934 y practicado a fs. 935 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a

emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------Respecto de la apelación impetrada a fs. 912 por los actores y conforme informa la Actuaria de este Cuerpo a fs. 927, aquéllos no expresaron sus agravios. En su función y atendiendo lo dispuesto en el art. 269 del rito, el recurso debe declarase desierto y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------2.1. En ocasión de deducir sus agravios (v. memorial de fs. 924/926), la provincia apelante inicialmente y como primer agravio (v. fs. 924/925vta.) se alza contra la circunstancia de haber ponderado el *a quo* la existencia de un daño cierto. Señala que la orfandad probatoria en sentido positivo que surge de lo actuado en estos llevó al judicante a desestimar los rubros reclamados por daño patrimonial y sin embargo hizo lugar al total del daño moral reclamado por los actores, "*…pese a que no existió prueba alguna que acreditara siquiera la existencia de hechos que configuraran este tipo de daños*." (v. fs. 924 párr. 5) y acusa de arbitraria a la sentencia que ataca. Así dice que en el decisorio no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino otras que se contradicen; insiste en la absurdidad notoria en la motivación y estructura lógica y legal del fallo. Insiste en la existencia de violación a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba rendida. Se explaya sobre el concepto de daño moral y cita calificados precedentes en apoyo de su postura impugnaticia.----------Adelantando que la queja así impetrada no debe ser acogida en esta sede, se impone decir que la arbitrariedad invocada provoca la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin*

precisión a las formalidades del derecho". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como lo señalase Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

- ------También se ha sostenido que: "*La arbitrariedad consiste pues,* –dice Luis Recasens Siches – *en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------De lo expuesto, me permito extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad en nuestra materia se erige como la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca la apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con la apelante.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.---------- ------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

--El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

------Y ello es a mi juicio así pues "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y*

perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura lo sostenido por nuestra CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros). En su función, el apelante que funda su queja en arbitrariedad carga con la obligación de acreditar aquélla en la elección y tal extremo no lo hallo cumplido en el memorial que trato, afectando tal circunstancia la idoneidad impugnaticia del memorial en tratamiento.----------

------La acogida parcial de lo pretendido en demanda conforme lo resolvió el judicante, aparece ajustada a derecho pues siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------

------También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de

estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.” (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 “*M., J. R. v. P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*”; Nro. 05/07 “*F., I. v. S., L. s/ Divorcio vincular*”; Nro. 24/07 “*C., L. A. y Ot. v. F., R. A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios*” y Nro. 137/07 “*S., E. M. v. M., J. A. s/ Daños y Perjuicios*”).----------

------También, se ha dicho que: “*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable*.” (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).----------

-----En cuanto interesa al memorial que trato, se sostuvo que: “*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*” (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde “*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*”; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

-----Por todo lo hasta aquí referenciado, dicho monto o “*quantum*” reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos “Morgan

Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que "*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*"----------Concluyo entonces que lo decidido por el magistrado aparece, como ya dije, ajustado a derecho pues la circunstancia de estimar ausente de acreditación suficiente los daños materiales o patrimoniales y su extensión invocados en demanda y a la luz de lo actuado en el Legajo Fiscal y su resultado (y que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto), y siendo que cuando decimos que el daño moral no requiere acreditación estamos aludiendo a la imposibilidad de prueba directa dando eficacia probatoria a las presunciones en tanto medio de prueba indirecto y que emergen de determinadas situaciones acorde con las reglas de la experiencia, pues los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido, lo decido resulta legítimo y razonable pues no violenta el principio de congruencia alojado en el art. 34 inc. 4 CPCC en cuanto impone la identidad entre lo pretendido y lo resuelto.----------En su virtud, el agravio no puede prosperar en esta sede. *Así lo voto*.--------2.2. Su segundo agravio (v. fs. 925vta./926) sobreviene en orden a la imposición de costas decidida por el *a quo*. La apelante se queja por la imposición de las costas en su contra siendo que el judicante rechazó cuatro de los cinco rubros pretendidos por los actores, prosperando el 22,61 % del monto inicialmente demandado.----------Sobre la cuestión propuesta, importa señalar que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial, no resulta necesario *parcelar* el objeto litigioso en orden a los diferentes reclamos, sino que ha de ponderarse globalmente la controversia, y en el supuesto de autos aún el progreso parcial de la pretensión postulada en demanda no inhibe a considerar vencida a la accionada.----------En función de lo dicho, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.---------2.3. Su tercer agravio (v. fs. 926) se produce por la ausencia de resolución en orden al citado C. A. V., quien fue traído al proceso por la accionada y tuvo participación a lo largo del proceso. Refiere

que atendiendo lo reglado en el 2do. párr. del art. 97 del rito y pide se subsane tal omisión a fin de salvaguardar los derechos regresivos de su parte.----------Anticipo que la queja así articulada debe desestimarse y así lo propondré al Pleno.----------En efecto, en primer término, el a quo ha tratado la cuestión en el pto. 6 de su decisorio (v. fs. 901vta./904vta.) al concluir que el Estado provincial responde de modo principal y directo en el caso de autos.----------Advierto sí que la accionada solicitó la intervención obligada del tercero C. A. V. al contestar demanda (v. fs. 181 pto. VI.-), ello al ampro de lo dispuesto en los arts. 139 de la Ley I N° 18 DJP y 95 del CPCC y en su función Vargas fue traído al proceso; fue notificado de la demanda en fecha 22.10.2015 y contestó aquélla a fs. 204/207vta.; fue tenido por parte y el judicante con buen criterio no hizo extensiva la condena contra Vargas.----------La queja es improcedente pues la citación se hizo al cobijo de lo dispuesto en el art. 95 del rito, esto es: intervención obligada por estimar la accionada "…*que la controversia es común*…" (v. art. cit.). Y aquí radica la cuestión pues siendo que la demandada responde de modo principal y directo por el daño causado por su dependiente (art. 1112 del Código Civil velezano), resulta entonces que la controversia no es común en función de aquella responsabilidad principal y directa, ello sin perjuicio de la acción de regreso o retorno que asiste a la Provincia demandada contra su dependiente.----------Así las cosas, y como ya dije, el agravio debe desestimarse. Así lo voto.----3. Corresponde a esta altura asumir la apelación impetrada y fundada a fs. 916 y vta. Se queja la apelante por estimar arbitraria la regulación decidida por el a quo al regular altos los honorarios de los letrados de los actores y bajos los correspondientes a su propia actuación.----------No reiteraré aquí lo sostenido en este voto en orden a la arbitrariedad. Sólo debe decirse que realizados los cálculos pertinentes a la luz de lo dispuesto en la ley arancelaria, los honorarios regulados en la sentencia apelada resultan ajustados a derecho y deben confirmarse en esta sede. **Así lo voto**.----------4. En su virtud, los agravios que trato deben ser desestimados, correspondiendo

atento la solución que propongo, que las costas sean impuestas a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los antecedentes de la causa no me detendré en demasía en ello, por lo que habiendo sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 935, procederé en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Se queja la demandada porque dice que la sentencia después de fundar la responsabilidad de ella en la figura de la falta de servicio y sus presupuestos, no hubo un daño cierto en la actora (fs. 924), la orfandad probatoria lo lleva a desestimar el daño físico, estético y psicológico, pero sin embargo da lugar el Juez "a quo" al total del monto del daño moral reclamado sin prueba alguna que acreditara la existencia de hechos que configuraran el daño. Se detiene en la arbitrariedad de la sentencia. En las pautas que contiene la demanda y en que cada una de ellas fue descartada por el sentenciante, con lo cual carece de sustento la reparación de un daño inexistente (fs. 924 vta.).----------

-----Afirma que deben computarse las circunstancias del caso que ameriten la exclusión de la reparación, que se trata de personas acostumbradas al uso de armas de fuego, asunción de riesgos, que a sabiendas ingresaron a un predio privado armados y que tuvieron durante el proceso penal una actitud revanchista calificada por el juez interviniente (fs. 925 vta.).----------

-----Luego como segundo agravio se quejan de la imposición de costas contenida en la sentencia y como tercero y último la falta de resolución sobre la responsabilidad del tercero citado (fs. 926).----------

-----Coincido con el vocal que se expidiera en primer término. El primer agravio no es viable. Es sabido que existen dos clases de daños: el patrimonial y el moral. La diferencia fundamental es la valorización en dinero. El primero hace referencia al menoscabo valorable

económicamente. El segundo es extrapatrimonial, en tanto afecta elementos de difícil valoración pecuniaria.----------
-----Se ha sostenido que el daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonial, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc. por ejemplo: agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, etc.).----------

-----Existen 2 clases de daños: el patrimonial y el moral. La diferencia fundamental es la valoración en pesos. El primero hace referencia a un menoscabo valorable económicamente. El segundo es extrapatrimonial, pues afecta elementos de difícil valoración pecuniaria. En general son los que inciden sobre los bienes inmateriales de la personalidad. Ejemplo la libertad, la salud, el honor.----------
------Son independientes uno del otro. Para otorgar el daño moral no se requiere la existencia de un daño patrimonial. No puede entenderse que el moral sea consecuencia del material, porque es claro que al referirse a aspectos diferentes son autónomos entre sí. Frente a un hecho lesivo, ambos podrían presentarse de manera concomitante o que acaezca solo uno de ellos.----------
------Son independientes, es posible la coexistencia de ambos.----------
------No es secundario o accesorio, tiene autonomía y características peculiares.----------
-------Por eso se lo llama también como incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.----------
------Se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo.----------
------No repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o psicológico, etc. y aunque puede tener consecuencias, patrimoniales, no puede subsimirse en ellas. Su común denominador es el sufrimiento o la aflicción psíquica o emocional.----------
-----Establecido ello no cabe ninguna duda que la circunstancia que el Juez

sentenciante no haya acordado indemnizaciones en el particular en concepto de daños materiales por no haberse probado tales menoscabos (ver sentencia a fs. 905 y ssgtes.), nada obsta a que, comprobado el detrimento moral, sí corresponde su acogimiento previa valoración.----------Y es lo que ha sucedido en el caso bajo análisis, pues luego de haber efectuado de manera detallada y argumentada el estudio de los rubros cuya indemnización en concepto de daños materiales reclamara los actores, y llevó a cabo el Juez "a quo" a partir del punto 7 a fs. 904 vta. y ssgtes., se detuvo en el daño moral a fs. 906 vta. punto 7.3 y a fs. 907, particularmente se centró en la naturaleza de los hechos acaecidos y que dieron origen a esta causa de daños y perjuicios y que fueron corroborados en Sede Penal, la condena de uno de los involucrados dependiente de la Provincia del Chubut y que dicho accionar produjo una lesión espiritual en los actores reclamantes (fs. 907 apartado tercero) y estableció la suma de $22.500 para cada uno de ellos en concepto de daño moral.----------No se advierte ni falta de fundamentación ni arbitrariedad en la sentencia, que la quejosa esboza a fs. 924 e intenta con su agravio demostrar. Cosa que no ha sido así. Esas pautas que detalla a fs. 924 vta. y que sostiene fueron descriptas en la demanda por los actores para sostener el daño moral, y que afirma fueron desestimadas para los rubros materiales, ya se le explicó, la distinta naturaleza de los daños y su afección.----------Se debe admitir el daño moral si se comprueba el hecho generador y es posible colegir del mismo el menoscabo. En tanto "in re ipsa" puede existir y se acredita su comprobación de presunción inferidas de indicios.----------
--La conducta antijurídica, en este caso la condena por el delito de apremios ilegales agravados por el uso de violencia en concurso ideal con lesiones leves en perjuicio de la actora no permite mayores consideraciones al respecto.----------
----Tal conducta que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación permite por sí sola, presumir la existencia del daño moral.----------
------El juez debe ponderar la intensidad del dolor sufrido, siendo ello factor variable y casuista, por lo cual debe acudir a la equidad, la gravedad de la falta cometida por el agente, las circunstancias personales, repercusión subjetiva del daño moral en la víctima, todo ello conjugado con el prudente

arbitrio judicial, su ciencia y experiencia.----------
------Siendo ello así y a la luz de lo explicado y antecedentes de las causas civiles y penal, considero justa la viabilidad del rubro daño moral y el monto acordado. Así lo VOTO, el agravio se rechaza.----------
------Bien impuestas fueron las costas en la instancia originaria, es que en los reclamos por daños y perjuicios la reparación ha de ser integral. Las costas en materia de daños y perjuicios integran el concepto de indemnización, y ante la inexistencia del sistema de compensación de culpas, prevista en el código de fondo, las costas del proceso deben imponérselas a la parte accionada, aunque no se haya acogido en forma total a la pretensión de la actora, a fin de no afectar el mentado principio de la reparación integral (doctrina art. 1083 del Código de Vélez).----------
---El último agravio tampoco puede prosperar, más allá de las correctas consideraciones que con respecto al tercero citado efectuara el vocal que me precede en el orden de votación en torno a la eventual acción de regreso que pudiera corresponderle a la Provincia del Chubut contra su dependiente, el Juez "a quo" en el considerando sexto desarrolló con argumentos suficientes el factor de atribución al Estado Provincial por el hecho ilícito de su dependiente, y que debía responder ante el reclamo de los actores (ver fs. 901 vta. y ssgtes., doctrina del art. 1112 del Código de Vélez).----------
------Con la intervención obligada del tercero operativizada en la causa le puede ser opuesta la sentencia, en tanto la cosa juzgada será efectiva ante la vinculación denunciada (doctrina art. 95 del C.P.C. y C.).----------
------La queja se rechaza con los alcances esgrimidos. Así lo VOTO YO.------
-----Respecto al recurso interpuesto por la parte actora (fs. 912), de conformidad con las previsiones del art. 269 del C.P.C. y C. y al no haber expresado agravios (ver fs. 927), corresponde declarar la deserción del recurso. Así lo VOTO.----------
------En relación a la apelación deducida a fs. 916 y vta. por la parte demandada contra la regulación de honorarios efectuada, en la sentencia apelada, a favor de los letrados de la parte actora por considerarlos altos, y a favor de su letrada apoderada por considerarlos bajos, diré que, teniendo en cuenta la tarea desempeñada por los profesionales, resultado obtenido y efectuados los cálculos pertinentes, entiendo que los honorarios fijados se

ajustan a derecho por lo que deben ser confirmados. Así lo VOTO.----------
------Costas de Alzada a la apelante perdidosa atento el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C. y C.). Así Lo Voto también.----------
-

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------
----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado a fs. 912; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestado por los actores a fs. 162 y por la Provincia demandada a fs. 181; **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Angélica Caprano en el 3,25 % y los del Dr. Juan Pablo Sarquís en el 5,4 %, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y en ambos casos también con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales dispuestos por el art. 7 de la ley citada, ellos deberán elevarse a **OCHO (8) JUS** para la primera y a **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme a valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
-----Propongo al Pleno, en base a las consideraciones expuestas en el voto emitido: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado a fs. 912; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 C.P.C. y C.); y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestado por los actores a fs. 162 y por la Provincia demandada a fs. 181; **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Angélica Caprano en el 3,25 % y los del Dr. Juan Pablo Sarquís en el 5,4 %, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y en ambos casos también con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales dispuestos por el art. 7 de la ley

arancelaria, los mismos deberán elevarse a **OCHO (8) JUS** para la primera y a **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme a
valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------
----**II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado a fs. 912.----------
-----**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 C.P.C. y C.).----------
------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestado por los actores a fs. 162 y por la Provincia demandada a fs. 181.-
----
------**V.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Angélica Caprano en el 3,25 % y los del Dr. Juan Pablo Sarquís en el 5,4 %, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y en ambos casos también con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales dispuestos por el art. 7 de la ley citada, ellos deberán elevarse a **OCHO (8) JUS** para la primera y a **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme a valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
---**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
--La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.